



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO  
( 068 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS”**

**El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS”**

estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural Las Orquídeas posee diversas formaciones vegetales que encierran variedad de ecosistemas, abundante variedad de orquídeas y otras especies asociadas. Dentro de su fauna se destacan especies como el Mono Ahullador, Marimonda Chocoana, Nutria, Guagua, además del oso de anteojos, el Tigre Mariposo (panthera Onca) y aves, como loros cabeciamarrilla, bangsia de Tatamá, el carriquí entre otro. Creada mediante resolución ejecutiva 071 de 1974, con la extensión de 32.000 hectáreas; así mismo posee importantes redes hídricas para abastecer parte de la población del occidente de Antioquia, destacándose las cuencas de los ríos calles y venados.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el Memorando No. 20176220000863 del 30 de noviembre de 2017 (fl.1), por medio del cual la jefe (E) del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), JHON JAIRO RESTREPO SALAZAR remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, con fecha del 25 de octubre de 2017 (fls 2-4), en el cual se describe lo encontrado en visita realizada el 22 de octubre de 2017, en el corregimiento Caratauta, sector el Rollo jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia más exactamente

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS”**

en las coordenadas 6.64002777777777, -76.19680555555556W, sector conocido como Mina El Rollo se evidencio afectación del PNN Las Orquídeas por actividades de minería ilegal y afectaciones a fuentes hídricas del sector.

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 006 del 25 de octubre de 2017 (fls. 5-15) en el cual se manifestó que en la realización de actividades de prevención, vigilancia y control de 22 de abril de 2017 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detecto la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal en el sector el Rollo, Jurisdicción del corregimiento Caratauta, sector el Rollo jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia más exactamente en las coordenadas 6.64002777777777, -76.19680555555556W, sector conocido como Mina El Rollo, donde también se evidencio afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco (cuenca del rio Carauta). En este informe Técnico se determino que la importancia de la afectación por la actividad de la minería ilegal en este sitio es CRITICA por haber desarrollado actividades prohibidas por la norma que regulan el sistema de Parques Nacionales Naturales en Colombia y por afectar el medio ambiente, además por que la actividad se encuentra en una zona que por sus buenas condiciones eco-sistémicas esta determinada por el actual plan de manejo como primitiva, adicionalmente la actividad se está desarrollando sobre ecosistema de bosque andino, el cual se constituye como un VOC para el área protegida, generando alteración a los procesos y dinámicas propias de este tipo de ecosistemas.
- CD con registro fotográfico con la presunta infracción ambiental (fl.16)
- Denuncia penal presentada ante fiscalía General de la Nación, seccional Antioquia, por daño a los recursos naturales( fl.17-18)

Mediante auto No. 014 de 08 de mayo de 2018 (fl. 18-23), esta dirección Territorial ordeno iniciar etapa de indagación preliminar con el objetivo de verificar existencia de al conducta de actividades de minería y otras derivadas de esta, en las coordenadas 6.64002777777777; -76.19680555555556W, dentro del PNN Las Orquídeas, las cuales constituyan violación a la normatividad ambiental vigente que regula el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; establecer si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, las circunstancias, de tiempo, modo o lugar en que se cometió la presunta infracción ambiental, el perjuicio causado al medio ambiente y quien o quienes son los responsables o partícipes; para lo cual ordeno la practica de las siguientes diligencias administrativas:

- **Prueba documental**

- 1 *Ordenar la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, en las coordenadas: 6M00277117777777; -76.19680555555556, dentro del Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en la cual se establezca las condiciones del lugar objeto de la presunta infracción ambiental, la cual debe ser consignada en un respectivo informe técnico inicial para procesos sancionatorios, el cual deberá contener:*
  - a. *Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.*
  - b. *Determinar de manera clara las infracciones que están cometiendo en el lugar*
  - c. *Tomar registro fotográfico del estado en el que se encuentra la presunta infracción ambiental de minería en la actualidad.*
  - d. *Tomar las coordenadas exactas de cada uno de los sitios donde se encuentran las afectaciones ambientales, con el fin de determinar que efectivamente se encuentran dentro del PNN Las Orquídeas.*
  - e. *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias qua dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aun subsiste. En caso positivo se deben imponer las medidas preventivas a las que haya lugar.*
  - f. *Hacer las averiguaciones pertinentes a fin de identificar e individualizar a los presuntos infractores ambientales.*
  - g. *En caso de encontrar infracciones ambientales distintas a las de Minería, tala, captación ilegal de aguas y vertimientos, se deberán imponer las medidas preventivas a las que haya lugar y*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS”**

*diligenciar la documentación necesaria para abrir un nuevo proceso sancionatorio ambiental por los hechos distintos a los inicialmente investigados dentro del presente proceso.*

*2. Hacer las averiguaciones necesarias con las entidades competentes, en aras de establecer quien o quienes son los propietarios del predio donde se están realizando las actividades de minería*

Mediante memorando No.20186010001063 del 08 de mayo de 2018 (fl.24) esta Dirección Territorial remitió el Auto 014 del 08 de mayo de 2018 al PNN Las Orquídeas para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas.

A folio 25 del expediente obra soporte de publicación del Auto 014 del 08 de mayo de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

A folio 26 del expediente obra el oficio con radicado No.2018-609-000554-2 del 17 de agosto de 2018, por medio del cual la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia presenta petición a esta entidad, solicitando que se oficie al alcalde del municipio donde se están realizando las actividades de minería ilegal relacionadas en el expediente DTAO-JUR 16.4.020 DE 2017, para que de aplicación al artículo 306 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Mediante Oficio con radicado No.20186010001681 del 27 de agosto de 2018 (fls.27-39), esta Dirección Territorial da respuesta a la petición de la Procuraduría 26 Agraria y Ambiental de Antioquia.

Mediante memorando No.20186220000983 del 29 de octubre de 2018 (fl.40), el jefe del PNN Las Orquídeas JOHN JAIRO RESTREPO le informa a esta Dirección Territorial que en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo segundo del Auto No.014 del 08 de mayo de 2014 se procedió a realizar consultas en la oficina de catastro del municipio de Frontino, Antioquia, donde se obtuvo la siguiente información:

Vereda: Venados  
Numero de Ficha: 10403061  
Cedula catastral: 2842001000000100001  
Área del terreno (ha): 19.365,0023  
Matricula: 011-1817  
Destino económico: Parques Nacionales

Por medio del citado memorando el jefe del PNN Las Orquídeas remitir la siguiente documentación:

Informe de visita técnica No.20186220001113 del 20 de mayo de 2018 (fls.41-44), en el cual se manifestó que en visita de seguimiento realizada el día 20 de mayo de 2018 al lugar de los hechos investigados, en el sector Tres Bocas, vereda La clara, municipio de Frontino, Antioquia, mina El Rollo, donde al hacer verificación se encontró afección al interior del parque Nacional Natural Las Orquídeas, tanto en el recurso flora como en el suelo (Fotos tala, 3476 a 3479) coordenadas 76011,58,826,,W 6°38'26,544' N; en cuanto a las afectaciones en el uso del suelo es evidente la extracción de tierra y material en una bocamina -76o11,59,053' W-6°38'26,544' (fotos: 3487-3491-3492) que luego es llevado a molinos para posteriormente extraer el "oro", las excavaciones que hacen para estas extracciones sobre paredes rocosas o laderas también que pueden ocasionar deslizamientos o leves movimientos en masa, (Foto Usos y afectación por socavón y pérdida de suelo, (foto N° 2481 coordenadas -76°12'47,72" W - 6038,24184n N), se observa afectación del recurso hídrico de la zona por la transformación del cauce normal, puesto que se evidenció turbiedad del agua y sedimentación. Para el desarrollo de la actividad minera en este sitio, se instaló un campamento de alojamiento, encontrándose 5 personas en el sitio, entre ellos el propietario de la mina el Señor **SAMUEL ARTURO HERNANDEZ BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.332.745 (las otras personas que estaban en la mina no se pudo establecer su nombre ni identificación), También se evidenciaron otras infraestructuras en donde están instaladas las maquinarias para el procesamiento y extracción del oro (Fotos Campamento 2482, Coordenadas: N 60-38'-13,, W 76o-12'-0,19")J (Ver foto imagen 1) (fotos N° 2475 caseta, coordenadas W 76° 12' 5,131" N 6° 38' 24,38H a una altura de 2033 msnm.

- Mapas de ubicación de la mina El Rollo con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.45-47).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS”**

- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina El Rollo, numero de matrícula: 011-1817 (fl.48).
- Oficio No,20186220000261 del 17 de julio de 2018 (fl.49), por medio del cual se le comunico el Auto 014 del 08 de mayo de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.
- Oficio No,20186220000271 del 17 de julio de 2018 (fl.50), por medio del cual se le comunico el Auto 014 del 08 de mayo de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (fl.51).

Mediante Auto No.057 del 07 de noviembre de 2018, se ordenó la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra del **SAMUEL ARTURO HERNANDEZ BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.332.745, por la realización de actividades de minería ilegal, depósito de residuos sólidos y líquidos, excavaciones y tala al interior del PNN Las Orquídeas.

Mediante memorando No. 20186010003343 del 08 de noviembre de 2018, esta Territorial remitió el Auto No.057 del 07 de noviembre de 2018 al PNN Las Orquídeas para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20206220000683 de 2020, el jefe del PNN Las Orquídeas remite las siguientes diligencias:

- Copia del oficio No, 20206220000261 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se citó al señor **SAMUEL ARTURO HERNANDEZ BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.332.745 a notificarse personalmente del Auto No.057 del 07 de noviembre de 2018, con soporte de publicación de dicha citación, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Soporte de notificación por aviso del Auto No.057 del 07 de noviembre de 2018 al señor **SAMUEL ARTURO HERNANDEZ BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.332.745, con soportes de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales y en un lugar de acceso al público del PNN Las orquídeas, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Copia del oficio No.20196220000031 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunico el Auto No.057 del 07 de noviembre de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquia.
- Copia del oficio No.20196220000041 del del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunico el Auto No.057 del 07 de noviembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.
- Copia del memorando No. 20206220000613 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual el jefe del PNN Las Orquídeas le informa a la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre las condiciones de riesgo público de los funcionarios del área protegida para ingresar al sitio donde se están adelantando actividades de minería ilegal en el Área Protegida.
- Copia del memorando No. 20201500001273 del 02 de junio de 2020 por medio del cual la jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia le da unas recomendaciones al jefe del PNN Las Orquídeas sobre el conducto regular que se debe seguir cuando hay nesgo público en la realización de visitas ordenadas en los procesos sancionatorios ambientales.
- Copia del oficio No.20206220001461 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se cita al señor **SAMUEL ARTURO HERNANDEZ BORJA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.332.745 a rendir la versión libre ordenada en el Auto No.057 del 07 de noviembre de 2018, con soporte de publicación de dicha citación, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Certificación expedida por el jefe del PNN Las Orquídeas, manifiesta que el señor **SAMUEL ARTURO HERNANDEZ BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.332.745 no asistió a la diligencia de versión libre a la que fue citado.

Mediante auto 002 del 29 de enero de 2021 se formularon cargos al señor **SAMUEL ARTURO HERNANDEZ BORJA de la siguiente forma:**

**CARGO UNO:** Realizar de actividades de minería ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento Carauta, sector El Rollo jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, m3s exactamente en las coordenadas. 6.640027777777777, -76.19680555555556W, sector

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS”**

conocido como Mina El Rollo, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el Área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 3° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**CARGO DOS:** Realizar de actividades de tala al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento Carauta, sector El Rollo jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas. 6.640027777777777, -76.19680555555556W, sector conocido como Mina El Rollo, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 4° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**CARGO TRES:** Realizar excavaciones al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento Carauta, sector El Rollo jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas. 6.640027777777777, -76.19680555555556W, sector conocido como Mina El Rollo, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el numeral 6° del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**CARGO CUARTO:** Realizar de actividades de vertimientos de residuos líquidos y sólidos al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento Carauta, sector El Rollo jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas. 6.640027777777777, -76.19680555555556W, sector conocido como Mina El Rollo, en la Zonificación de manejo Zona Primitiva, de conformidad al plan de manejo vigente para el área protegida para la época de la comisión de la infracción ambiental, incumpliendo la prohibición consagrada en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*.

El auto anteriormente mencionado se notificó mediante edicto fijado el día 26 de febrero de 2021 y se desfijo el día 8 de marzo de 2021 a las 5:00 p.m.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos**

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*”.

Mediante Auto 006 de 26 de marzo de 2021, esta Dirección Territorial le formuló cargos al señor **VICENTE SILVA URREGO** identificado con cedula de ciudadanía N° 3.485.518; acto administrativo que le fue notificado personalmente mediante notificación por edicto fijado 02 de julio de 2021 y desfijado el día 16 de julio de 2021; sin que el investigado hiciera uso de su derecho a presentar descargos frente a los cargos formulados, en el término establecido en la norma antes citada, ni presentó, ni solicitó la práctica de ninguna prueba.

**3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS”**

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

*“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados *“elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”*.<sup>1</sup>

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

<sup>1</sup> [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS”**

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello por medio del presente acto administrativo se procede a hacer apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS** y se ordena de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

#### **4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso**

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS**, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 25 de octubre de 2017 (fls.2- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.006 del 25 de octubre de 2017 (fls.5-15).
- CD con registro fotográfico de la primera visita al lugar de los hechos (fl.16).
- Denuncia penal presentada por el PNN Las Orquídeas ante la Fiscalía General de la Nación (fls.17-18).
- Memorando No.20186220000983 del 29 de octubre de 2018 (fl.40).
- Informe de visita técnica No.20186220001113 del 20 de mayo de 2018 (fls.41-44)
- Mapas de ubicación de la mina El Rollo con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.45-47).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina El Rollo, numero de matrícula: 011-1817 (fl.48).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (151).
- Certificado de no asistencia a la diligencia de versión libre.



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS”**

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

**DECÍDE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS**, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra los señores **SAMUEL ARTURO HERNANDEZ BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.332,745, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS**, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 25 de octubre de 2017 (fls.2- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.006 del 25 de octubre de 2017 (fls.5-15).
- CD con registro fotográfico de la primera visita al lugar de los hechos (fl.16).
- Denuncia penal presentada por el PNN Las Orquídeas ante la Fiscalía General de la Nación (fls.17-18).
- Memorando No.20186220000983 del 29 de octubre de 2018 (fl.40).
- Informe de visita técnica No.20186220001113 del 20 de mayo de 2018 (fls.41-44)
- Mapas de ubicación de la mina El Rollo con la actualización catastral rural del municipio de Frontino, Antioquia (fls.45-47).
- Certificado de tradición del predio donde está ubicada la mina El Rollo, numero de matrícula: 011-1817 (fl.48).
- CD con registro fotográfico de la visita de seguimiento al lugar de los hechos (151).
- Certificado de no asistencia a la diligencia de versión libre.

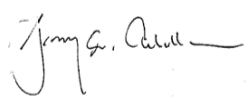
**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la notificación al señor **SAMUEL ARTURO HERNANDEZ BORJA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.332,745, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**ARTÍCULO CUARTO:** Comisionar al jefe del PNN LAS ORQUÍDEAS para realizar las diligencias ordenadas en el artículo tercero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los 13 días de Diciembre de 2022

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR**  
Director Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proceso: **DTAO-JUR 16.4.020 de 2017-PNN ORQUIDEAS**  
Proyectó: José Luis Bula Madera – Abogado DTAO

Revisó: Karol Viviana Ramos – Abogada DTAO